

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. 1100131-10-027-2021-00078-00

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos legales, DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor CARLOS ARTURO OSORIO RODRÍGUEZ quien en vida se identificó con la C.C. 2.847.486, y falleció el 16 de marzo de 2011, siendo Bogotá su último domicilio. Ordenar la liquidación conjuntamente con la sucesión, de la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora YOLANDA BERNAL de OSORIO. (Art. 487 inc. 2 CGP).

Se reconoce el interés que les asiste a YOLANDA BERNAL de OSORIO en calidad de cónyuge superviviente, quien opta por gananciales.

Se reconoce el interés que les asiste a ÁLVARO ARTURO, MARÍA CLAUDIA, RICARDO ALBERTO, MARÍA EUGENIA y LUIS FERNANDO OSORIO BERNAL en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se le reconoce el interés que le asiste a DANIEL ANÍBAL OSORIO CASADIEGO, en calidad de nieto del causante, quien acude en representación de su difunto padre CARLOS HUMBERTO OSORIO BERNAL, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

No se accede a la solicitud de representación de la señora MYRIAM YOLANDA PATRICIA OSORIO BERNAL presentada por la señora YOLANDA BERNAL de OSORIO, en virtud a que no se acerca al precepto del Artículo 1044 del C.C.

No se accede a la solicitud de emplazamiento respecto del interesado JUAN CARLOS OSORIO ALZATE, en cuanto con la información suministrada por los interesados se impone a su cargo intentar la vinculación procesal del citado. Así las le reconoce el interés que le asiste a JUAN CARLOS OSORIO ALZATE, en calidad de nieto del causante en presentación de su difunto padre CARLOS HUMBERTO OSORIO BERNAL. Notifíquesele el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para los fines de los artículos 492 en concordancia con el 1289 del C.C, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días, prorrogables por otro igual, para que manifiesten si acepta o repudia la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación de la herencia. (Artículos 492 inciso 5º *ibidem* y 1290 C C).

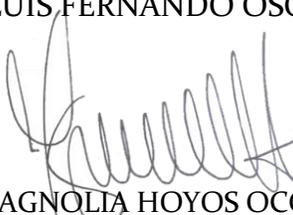
Se ordena emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para que comparezcan a hacerlos valer. Proceda secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Secretaría oficie a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, acosta de los interesados, copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Remítase por el medio más expedito.

Decretar la formación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

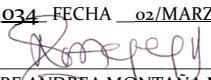
Se tiene al abogado RAMIRO CRUZ VERGARA, como apoderado de los interesados a YOLANDA BERNAL DE OSORIO, ÁLVARO ARTURO, MARÍA CLAUDIA, RICARDO ALBERTO, MARÍA EUGENIA, LUIS FERNANDO OSORIO BERNAL y DANIEL ANÍBAL OSORIO CASADIEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 FECHA 02/MARZO/2021

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaría